



Radicado: **080013153009 2023 00072 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Demandada: **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. E.S.**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, presentada desde el correo electrónico adefenderte@gmail.com y previo las formalidades de reparto fue asignada a este despacho el día 18 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos

El doctor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°80.166.244 y portador de la tarjeta profesional N° 168.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 860.002.400-2, con domicilio principal en la calle 57# 9 - 07 de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co representada legalmente por el doctor Joan Sebastián Hernández Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía N°1.014.214.701, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. SIGLA INASSA**, sociedad, identificada con Nit 802.003.400-6, con domicilio principal en la Carrera 54 N° 72 - 142 p6 de esta ciudad y correo electrónico ddiaz@grupoinassa.com, representada legalmente por Hernanz San Juan Miguel, identificado con número de pasaporte AAC159176.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado en formato PDF de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1006305 certificados 2 y 3 y Póliza de Responsabilidad Civil N° 1007333, expedidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con fundamento en lo anterior, la demandante solicita se libre mandamiento de pago de la siguiente manera: por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIESISEIS CENTAVOS M/CTE (\$156.403.493,16) por concepto de capital discriminados así:

- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1006305 certificado N°2, con vencimiento el 13 de abril de 2021, la suma de \$16.138.356,17.
- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1006305 certificado N°3, con vencimiento el 28 de mayo de 2021, la suma de \$16.138.356,17
- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1007333, con vencimiento el 29 de junio de 2021, la suma de \$124.126.780,82
- Más los intereses de mora en el pago de la prima de la Póliza N° 1007333 y la Póliza N°1006305 certificados 2 y 3, calculados sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal de la legislación comercial, causados desde las fechas en que se hizo exigible el pago de las primas, de los certificados 02 desde el 13 de abril de 2021, y del certificado 03 desde el 28 de mayo de 2021, ambos correspondientes a la Póliza No. 1006305 y de la Póliza N°1007333 desde el 29 de junio de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva y en atención a las pretensiones y los documentos aportados se procede a efectuar el estudio conforme los artículos 422, 426, 428, y 429 del Código de General del Proceso, artículos 1053, 1077 del Código de Comercio y demás

normas concordantes, con miras a establecer si componen título ejecutivo, es decir, si constituyen que prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código general del proceso.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Conforme lo señala el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual se prueba, en este caso, con la respectiva póliza, la cual es equivalente a una factura, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 5 del decreto 1165 de 1996.

Conforme el artículo 1066 ibidem, el tomador está obligado al pago de la prima; así mismo, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1068.

Estudiadas las pólizas y certificados adjuntos a la demanda encuentra el juzgado que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que el juzgado ordenará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, conforme las pruebas y documentos arrimados con la demanda, los que conforman el título, así las cosas, tenemos.

Respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil N°1006305 certificados 2 y 3, se dictará mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto de la póliza de Responsabilidad Civil N° 1007333, con fecha de expedición 09 de abril de 2021, vigencia (retroactiva) desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022, por valor correspondiente a la prima de \$560.490.000,00, convenio de pago 10 de mayo de 2021, frente a la cual se cobra la suma de \$124.126.780,82, más intereses moratorios desde el 29 de junio de 2021, por haber sido cancelada por incumplimiento en el pago de la prima, correspondientes a la prima devengada hasta el 28 de junio de 2021.

Sin embargo examinados los anexos aportados a la demanda se encuentra copia del correo enviado por la oficial de cumplimiento INASA el día 3 de mayo de 2021 donde señala textualmente : “ *Como te informé la semana pasada, para INASSA en estos momentos resulta imposible hacer frente al pago de la prima de la póliza D&O en las condiciones pactadas (45 y 90 días) y dada la dificultad de conseguir algún tipo de financiación, nos vemos en la penosa necesidad de desistir de dicha póliza y quedarnos solo con la cobertura que nos brinda la póliza D&O de Canal*”.

Así mismo correo de fecha 29 de junio de 2021 enviado por Fabio Alberto Díaz subgerente técnico señalando: “*Estimados buenas tardes, por instrucciones de nuestra gerencia de Reaseguros se procede a la cancelación de la póliza en referencia. Se hace a partir de la fecha del incumplimiento convenio de pago para las primas ocurrido el día 28 de abril de 2021. Agradecemos proceder*” negrillas fuera de texto.

Para el Juzgado, no obstante, la diversidad de correos aportados en los anexos con respecto a la póliza N°1007333 y sus anexos, como los certificados sobre la misma, se observa claramente que la demandante no se pronunció sobre la aceptación del plazo respecto de la solicitud de desistimiento realizada por parte de la demandada el día 3 de mayo a las 11:52 a.m y de aplazamiento hasta el día 15 de mayo de 2021 a las 12:34 p.m, solicitud de desistimiento que se presentó dentro de los 60 días para su cancelación conforme lo pactado en la cláusula de cancelación estipulado en el punto 4 del ítem otras condiciones de seguro, descrito en la hoja anexa del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vigencia de la póliza N°1007333 corre a partir del día 28 de abril de 2021 y se concede plazo para el pago de la misma hasta el 10 de mayo de 2021, no es posible declarar el incumplimiento antes de esa fecha, como tampoco con posterioridad al desistimiento o cancelación por parte del tomador, o en su defecto, con posterioridad al incumplimiento del pago de la prima por parte del deudor tomador, esto es 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo estipulado en el convenio de pago y lo dispuesto en el artículo 1068 del Código de Comercio.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que a partir de la modificación que, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora

en el pago de la prima opera automáticamente, en efecto, acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y, desde ese mismo momento, el de la mora, deja de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes; además, para que la terminación se dé, no requiere de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho, indicó (M.P. Álvaro Fernando García). Sentencia 136282015 (05001310301220060042601), 10/7/2015

Valga indicar que, reposa el certificado N°2 de la póliza N° N°1007333, expedido el 29 de junio de 2021, mediante el cual se cancela la póliza por incumplimiento en el convenio de pago, sin estipular fecha alguna, sin que dicha estipulación sea necesaria puesto que la mora produce la terminación automática del contrato, es decir a partir de la mora misma.

Así las cosas, se ordenará el mandamiento de pago, respecto de la póliza N°1007333, conforme lo pactado y consta en el contrato de seguro, sus anexos y el certificado N°2, por el valor de la prima causada, desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 10 de mayo de 2021 (44 días), lo que equivale a \$67.565.918,00¹ calculados por el valor diario de \$1.535.589,04, más los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2021.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar el mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. SIGLA INASSA** identificada con Nit.802.003.400-6, y a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit.860.002.400-2, conforme lo expuesto en la parte motiva:

Segundo: Ordenar a la demandada **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. SIGLA INASSA** identificada con Nit.802.003.400-6, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con Nit.860.002.400-2, las siguientes sumas de dinero:

- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1006305 certificado N°2, la suma de \$16.138.356,17, más los intereses moratorios desde el 14 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1006305 certificado N°3, la suma de \$16.138.356,17, más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la póliza de Responsabilidad Civil 1007333, la suma de \$67.565.918,00, más los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

¹ (= \$560.490.000,00/365*44 días)

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, abogado en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°80.166.244 y portador de la tarjeta profesional N° 168.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Certificado de antecedentes disciplinarios N°3275410, correo electrónico csalazar@nga.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd99b728a8e473a8ee3205cf14501e850cc60279f329d2054c81f3ca267b9e7**

Documento generado en 23/05/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>